

1 de julio de 1982 a 30 de junio de 1983, se admitirá con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas por el contingente vigente de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**19658**

**REAL DECRETO 1938/1983, de 15 de junio, por el que se establecen modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.**

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1970, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política aran-

celaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 8.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983.

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984, los productos que se relacionan en el anejo I satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Art. 2.º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1983, el Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre, se entenderá modificado en la forma que se indica en el anejo II.

Art. 3.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEJO I**

| Partida           | Mercancía  | Derecho temporal | Vigencia             |
|-------------------|--|------------------|----------------------|
| Ex. 29.13.E       | 16 $\alpha$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4-9 (11) pregnatrieno, 3-20 diona.                                 | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |
|                   | 16 $\beta$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno; 9-11 epoxi, 3-20 diona                               | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |
| Ex. 29.13.G.II    | 6 $\alpha$ metil, 11 $\beta$ -17 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 3-20 dioxo, 21 diyodo.                                | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |
| Ex. 29.14.A.II.c) | Acetato de 16 $\alpha$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4-9 (11) pregnatrieno, 3-20 diona                       | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |
|                   | Acetato de 16 $\beta$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 9-11 epoxi, 3-20 diona                    | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |
| Ex. 29.41.D       | Aasina y sus sales, ésteres o derivados  | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |
| Ex. 38.19.X.VIII  | Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio que incluyen, al menos, un elemento radiactivo                 | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |
| Ex. 85.21.D.II.a) | Diodos, transistores y thyristores microencapsulados, destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos | Libre ... ..     | 1-7-1983 a 30-6-1984 |

**ANEJO II**

Texto del Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que se modifica:

| Partida         | Mercancía   | Derecho temporal — Porcentaje |
|-----------------|---|-------------------------------|
| Ex. 29.35.Q.XIV | Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y sus sales                                    | 10                            |
|                 | Nuevo texto que sustituye al anterior:  |                               |
| Ex. 29.35.Q.XIV | Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio o de potasio | 10                            |

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**19659**

**RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan instrucciones sobre el trámite a seguir en la instalación de rótulos y letreros luminosos.**

La Instrucción Complementaria MI BT 032 establece, en su apartado c), las condiciones de las instalaciones de lámparas o tubos de descarga que funcionen continuamente bajo tensión especial o superior o que, funcionando continuamente bajo una tensión usual, necesiten para su cebado una alta tensión.

La Instrucción MI BT 040, en su apartado 2, enumera aquellas instalaciones que pueden dirigir los instaladores autorizados sin título facultativo.

La Instrucción MI BT 041, en su apartado 1, enumera aquellas instalaciones que precisan para su ejecución aprobación previa de proyecto, entre las que se encuentran las destinadas a lámparas de descarga que funcionen bajo una tensión superior a 250 voltios con relación a tierra.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en las anteriores normas, esta Dirección General ha resuelto:

1.º El trámite que se debe seguir para la instalación de rótulos y letreros luminosos es:

A) Solicitar aprobación previa del proyecto de letrero luminoso, tal como se viene haciendo hasta ahora, garantizando se cumpla la MI BT 032 y demás medidas de seguridad no sólo en el lado de baja tensión, sino en el de alta tensión, ya que la instalación efectúa una transformación inversa BT/AT.

Una vez autorizado previamente el letrero luminoso, éste se puede montar con independencia de que haya o no boletín de instalador autorizado.

B) Una vez terminado, solicitar su autorización al órgano correspondiente, adjuntando el preceptivo certificado de un titulado competente que asegure que la instalación se ha realizado conforme a proyecto.

Este certificado no supone dirección de obra, que no es obligatoria, pero si es, en cambio, necesario para asegurar un responsable de la instalación.

2.º Autorizado el letrero o rótulo, ya puede ponerse en servicio, siempre que el propietario disponga de energía en donde esté instalado el mismo, supuesto que ya tenga una instalación eléctrica en baja tensión, debidamente autorizada en su día y para la que sí es preciso boletín de instalador autorizado.

3.º Si para conectar el letrero o rótulo necesitase efectuar una instalación en baja tensión hasta el mismo, con un cuadro de protección, líneas, etc., así como efectuar el contrato de suministro correspondiente, para esta instalación será preciso el boletín de instalador.

Madrid, 4 de julio de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**19660** ORDEN de 30 de junio de 1983 por la que se regula el transporte internacional de mercancías

Ilmo. Sr.: El transporte público internacional de mercancías por carretera en Europa se efectúa fundamentalmente en el marco de los distintos acuerdos bilaterales que, basados en el principio de reciprocidad, han sido negociados y suscritos por los Gobiernos o Administraciones de los países interesados.

Punto fundamental de estos acuerdos lo constituye el contingente de autorizaciones que se establece con carácter anual y cuyo montante determina el número de viajes a realizar.

Al amparo de los acuerdos bilaterales se ha producido un importante desarrollo del transporte internacional de mercancías por carretera con origen o destino en territorio español.

Las normas que regulan el acceso de las Empresas españolas a este tipo de transporte, así como la distribución entre ellas de los contingentes y las condiciones de utilización de las autorizaciones, están contenidas en sendas Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero) y 1 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio).

La experiencia adquirida con la aplicación de dichas Ordenes, unida a las circunstancias por las que atraviesa el sector actualmente, han hecho aconsejable una revisión de las normas citadas, para lo que se ha contado en todo momento con las opiniones y aportaciones de las organizaciones profesionales representativas del sector.

Los objetivos principales perseguidos con las modificaciones que introduce la presente Orden son:

Apoyar a las Empresas que ya vienen realizando transporte internacional, al mismo tiempo que se posibilita el acceso de nuevas Empresas, dentro de las disponibilidades de autorizaciones que permitan los contingentes establecidos en los acuerdos bilaterales.

Facilitar la actividad de las cooperativas de servicios en pie de igualdad con las Empresas y las cooperativas de trabajo asociado.

Fomentar la aparición de transportistas internacionales en aquellas provincias que hasta el momento carecen de ellos, en forma compatible con la demanda total de acceso de Empresas al transporte internacional.

Equiparar con el resto de las Empresas a aquellas que disponen de vehículos caracterizados por el volumen frente al peso de la carga, eliminando las discriminaciones existentes.

Respalda abiertamente a las Empresas que realizan transporte en cooperación con Empresas extranjeras.

Adaptar las normas actuales a la evolución sufrida por ciertos contingentes bilaterales que no estaban incluidos en la regulación general.

Facilitar la gestión empresarial, aumentando la flexibilidad del funcionamiento administrativo.

Establecer de forma más rigurosa los supuestos de transferencia de autorizaciones, tanto por transmisión de vehículos como por novación subjetiva, con objeto de eliminar las prácticas especulativas.

Consecuentemente con lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. 1.1 Para ser titular de autorizaciones de transportes internacionales de mercancías por carretera en régimen

de contingentación, deberá la Empresa figurar en el Registro de Empresas de Transporte Internacional de Mercancías (RETIM), de la Dirección General de Transportes Terrestres, en razón a las siguientes circunstancias:

a) Como Empresa autorizada a realizar transporte internacional.

b) Como Empresa que forma parte de una cooperativa de empresarios de transporte nacional, autorizados a realizar transporte internacional, por su condición de socios de la misma.

1.2 Anualmente serán admitidas nuevas solicitudes para el acceso a la titularidad de autorizaciones de transporte internacional contingentado con Francia y Portugal y la correspondiente inclusión en el RETIM; asimismo durante 1983 y con carácter excepcional se reconsiderarán las solicitudes de acceso presentadas con posterioridad a 1980. Para atender las anteriores solicitudes se reservará aproximadamente el 15 por 100 de los aumentos de los contingentes de autorizaciones internacionales convenidos con los mencionados países. Las solicitudes deberán presentarse antes del 1 de julio de cada año y serán otorgadas las que se ajusten a las condiciones que figuran en el anejo número 1 de esta Orden ministerial y correspondan a Empresas que cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en la misma.

El número de autorizaciones otorgadas a cada Empresa o cooperativa de servicios será proporcional al índice resultante de la aplicación del baremo que figura en el anejo número 2, limitándose el total de autorizaciones a 36. Sobre este criterio de proporcionalidad prevalecerá el de asignar a cada Empresa o cooperativa un mínimo de 12 autorizaciones.

1.3 También serán admitidas nuevas solicitudes para ser titular de autorizaciones de transporte internacional contingentado de mercancías con Francia, que se presenten antes del 1 de julio de cada año, por aquellas Empresas nacionales de transporte público con tarjetas MDCN de carga útil igual o mayor de 15 toneladas, que, aun no cumpliendo las condiciones del anejo número 1 de esta Orden, estén ya introducidas en el tráfico internacional con Francia, a través de acuerdos de cooperación suscritos con Empresas de dicho país y que los hayan llevado a efecto en forma correcta y equilibrada en cuanto a reciprocidad se refiere, durante un mínimo de doce meses, manteniéndose en vigor en el momento de resolver la solicitud correspondiente.

Las autorizaciones de esta clase podrán ser concedidas hasta un límite del 10 por 100 de los viajes realizados en el año anterior, bajo este sistema de cooperación, con un máximo de 18, aumentándose con este criterio las autorizaciones cada año hasta alcanzar la cifra de 36 autorizaciones de zona larga para Francia. Las Empresas que ingresen en el RETIM por este sistema no podrán ser beneficiarias de aumentos en sus cupos como aplicación del artículo 2.º de esta Orden, hasta que cumplan las condiciones establecidas en el anejo número 1 de la misma.

1.4 Asimismo se admitirán solicitudes de acceso al tráfico contingentado con Portugal, aun no cumpliendo las condiciones del anejo 1 de esta Orden, a aquellas Empresas que demuestren haber realizado viajes con autorizaciones contingentadas de zona larga para este país durante los años 1980, 1981 y 1982; a estas Empresas se les otorgará un número de autorizaciones contingentadas de zona larga para Portugal que no superará al de las autorizaciones debidamente utilizadas en este ámbito en 1982.

Art. 2. La distribución de los contingentes autorizados que se fijan cada año con los distintos países europeos se hará con arreglo a los siguientes criterios:

2.1 Mientras los contingentes lo permitan se asignará a las Empresas de transporte internacional a que hace referencia el artículo 1 el mismo número de autorizaciones al viaje y temporales que utilizaron debidamente en viajes cargados en el año precedente, de acuerdo con las asignaciones de cupo otorgadas por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Se entenderá que las autorizaciones han sido utilizadas debidamente cuando hayan cubierto los viajes de acuerdo con los términos previstos en las mismas, o cuando hayan sido devueltas sin utilizar por causas justificadas, dentro de su plazo de vigencia, o hayan sido renunciadas antes del 1 de noviembre de cada año; las autorizaciones renunciadas darán derecho preferente a la utilización de autorizaciones extraordinarias del mismo ámbito, citadas en el último párrafo del apartado 2.1.

2.2 Para los contingentes de zona larga de Alemania Federal, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, así como para las autorizaciones de tránsito por Alemania Federal y Francia, una vez cumplimentado lo dispuesto en el apartado 2.1 del saldo existente en ese momento, en el que se habrán contabilizado los aumentos o disminuciones derivados de los acuerdos internacionales, deducidas las reservas previstas para atender las nuevas solicitudes contempladas en los artículos 1.2 y 1.3, el 85 por 100 se repartirá entre todos los incluidos en el RETIM que lo soliciten y, considerando en cada caso las inversiones realizadas por la Empresa el año anterior en vehículos nuevos, que hayan obtenido tarjetas definitivas de transporte, los aumentos de personal laboral directamente relacionados con la actividad del transporte, durante el período de tiempo que se establezca, los coeficientes de posible utilización de la flota definidos en el anejo número 3 y la dimensión global de la Empresa. El 5 por 100 restante quedará a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres para atender los casos previstos en los artículos 14 y 15.